

Cuando el Fiscal acusa, no puede dejar de pedir reparación civil.—Tratándose del delito de desacato, hay obligación en el ofensor de indemnizar el perjuicio moral ocasionado.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Antonio Castillo y Mitrídates Plata, en la instrucción seguida contra este último, por desacato.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El doctor Mitrídates Plata Ampuero, formuló una denuncia ante el Juez Instructor de la provincia de Piura, doctor Antonio Castillo García, imputando a un indígena, Ramírez, el delito de usurpación de terrenos, y por circunstancias que no han llegado a esclarecerse debidamente, pero que sí está probado, tuvieron su origen en la intervención de dicho Juez en aquella instrucción, en la mañana del 17 de enero de 1933, cuando iban los dos nombrados por la calle de Lima, tuvieron un altercado que originó el que el doctor Plata diera una bofetada al doctor Castillo; injuria que éste ha considerado como desacato a su autoridad, y denunciado, motivando la tramitación de la instrucción respectiva, que elevada con los informes de fs. 47 y 48, ha motivado la acusación de fs. 58, y auto de su vuelta que declara la procedencia del juicio oral; y en cumplimiento a lo mandado a fs. 74 vta., se ha actua-

do el que aparece en las actas de fs. 77 y siguientes, y 89, poniéndosele término por la sentencia de fs. 87, que impone al doctor Plata la pena de multa de 250 soles, y la obligación de pagar 1,000 soles como reparación civil; con el voto singular del Vocal doctor Freundt, que opina por la pena de un mes de prisión suspendida. De esta sentencia traen recurso de nulidad, el denunciante, que pide 25,000 soles, como indemnización civil, y el acusado que pretende ser absuelto, o que se declare prescrita la acción penal conforme al pedido de su defensor, en la audiencia.

El art. 65 del C. P., impone al Ministerio Público la obligación de perseguir, junto con la represión, la efectividad de la reparación civil; y conforme al 66, esta última comprende la indemnización del perjuicio moral irrogado; y de allí, que tratándose del delito de desacato en la forma perpetrada, hay obligación en el ofensor de indemnizar el perjuicio moral ocasionado al ofendido; y por esta razón, y porque es terminante el art. 65, cuando el Fiscal acusa, no puede dejar de pedir la reparación civil. Sin embargo, en la acusación de fs. 58, el Fiscal, lejos de cumplir esa obligación que la ley le impone, sostiene que no hay lugar a la reparación civil, y el Tribunal Correccional, sin haber sido demandada, por quien está obligado a hacerlo, declara esa responsabilidad y la manda pagar. No puede ser materia de la sentencia lo que no ha sido de la demanda; y si ésta, está constituida por la acusación Fiscal, origen del juicio oral, al no contener el pedido del pago de esa indemnización, que tampoco se formuló en la acusación verbal, (fs. 80), la sentencia no ha podido imponerla; ni el Tribunal Co-

rrreccional abrir el juicio oral, sin mandar, previamente, que el Fiscal salve esa omisión, o pase a otro Fiscal para que cumpla con esa obligación que le impone la ley de perseguir la reparación civil. Por esta razón, el Fiscal conceptúa, que es NULA la sentencia pronunciada y el juicio oral actuado.

Pero hay más: la defensa, en el juicio oral, deduce la excepción de prescripción, y el Tribunal, apesar de que conceptúa que la pena que merece el delito, es la de multa, y que la acción por ese delito prescribe al año y medio, con actuados judiciales, estando vencido con exceso ese plazo, declara sin lugar la excepción; contradicción que también produce la nulidad de la sentencia; y prescripción que el Fiscal no ampara, para pedir a este Tribunal, porque conceptúa que el delito cometido reviste tal gravedad, que merece la pena indicada por el voto discordante, atento a lo que establece el art. 328 del C. P. y lo que resulta del mérito de la instrucción.

Procede declarar NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida y el juicio oral actuado; mandar que el Tribunal Correccional de Piura, remita el expediente al Fiscal, para que ampliando su acusación, cumpla con la obligación que le impone la ley de exigir la reparación civil, ya que respecto de este punto, no le toca opinar, sino actuar, y hecho, se proceda a nuevo juicio oral, poniéndosele término en la forma que aconseja la ley y la justicia.

Lima, enero 7 de 1935.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, marzo 21 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida de fs. 87, su fecha 24 de noviembre último; MANDARON que el Tribunal Correccional de Piura proceda en la forma indicada en dicho dictamen; y lo devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Villa García. — Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1746.—Año 1934.
